

IEC/CG/167/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A SU SOLICITUD DE COMPUTARLE Y ASIGNARLE EN SU TOTALIDAD LOS VOTOS QUE FUERON EMITIDOS EN FAVOR DE LOS PARTIDOS COALIGADOS EN TODAS SUS COMBINACIONES PARA ALCANZAR EL UMBRAL MINIMO DEL 3% DE LA VOLTACION VÁLIDA EMITIDA.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las Representaciones de los Partidos Políticos; emite el Acuerdo mediante el cual se da contestación al Partido de la Revolución Democrática, relativo a su solicitud de computarle y asignarle en su totalidad los votos que fueron emitidos en favor de los partidos coaligados en todas sus combinaciones para alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 22 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha 3 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El día primero de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. El 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley el día 03 de noviembre de 2018.
- VII. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a la Consejera Electoral, Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día 17 de abril de 2021.
- VIII. El día 26 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 por el que se aprobaron, entre otras, las designaciones de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y al Consejero Electoral, Ócar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. El día 30 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/024/2022, mediante el cual se designó al

ciudadano Jorge Alfonso de la Peña Contreras como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndosele para tal efecto, el nombramiento correspondiente.

- X. El día 09 de mayo de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG346/2022, por el que se aprobaron las modificaciones al reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, en materia de voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos en el extranjero, así como la aprobación y publicación de su anexo 21.2 relativo a los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.
- XI. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG597/2022 por el que se aprobaron los Lineamientos para la organización del voto postal de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los procesos electorales y de participación ciudadana.
- XII. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIII. El día 30 de septiembre de 2022, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 270 y 271, mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. El día 18 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XV. El día 19 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG641/2022, por el que aprobó el modelo de operación del programa piloto del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero en modalidad presencial en los módulos receptores de votación en el extranjero, para los procesos electorales locales 2022-2023.

- XVI. El día 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG822/2022 por el que se aprobaron los Lineamientos, modelo de operación y documentación electoral para la organización de la prueba piloto del voto de las personas en prisión preventiva para el proceso electoral local 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza, y México.
- XVII. El día 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG823/2022 por el que se aprobaron los Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la prueba piloto del voto anticipado, en los procesos electorales locales 2023 en las entidades de Coahuila de Zaragoza y México.
- XVIII. El día primero de enero de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección de la Gubernatura de la entidad, así como de sus Diputaciones Locales.
- En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/002/2023, relativo a la emisión de la convocatoria para las elecciones a diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XIX. El día 05 de enero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas, declarando la invalidez de los Decretos 270 y 271, mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral.
- XX. El día 13 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/021/2023, mediante el cual, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022, se determina la situación jurídica de los Acuerdos emitidos por el propio órgano electoral local, al amparo de los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXI. El día 19 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/030/2023, por el que se otorgó el registro de las

plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, y morena, que sostendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

- XXII. El día 19 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/027/2023, mediante el cual resolvió la solicitud de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para formar la coalición total denominada "Alianza Ciudadana por la Seguridad", para la elección de la Gubernatura y de las diputaciones de Mayoría Relativa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXIII. El día 27 de febrero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/066/2023, mediante el cual se reformaron los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos en los procesos electorales en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIV. El día 02 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/071/2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de modificación al convenio de la coalición total denominada "Alianza Ciudadana por la Seguridad", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXV. En el lapso comprendido entre los días 23 y 27 de marzo de 2023, tuvo lugar el periodo de registro de candidaturas a la Gubernatura, y diputaciones locales para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXVI. El día primero de abril de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió los Acuerdos IEC/CG/098/2023, IEC/CG/099/2023, IEC/CG/100/2023, e IEC/CG/101/2023, mediante los que se resolvieron, respectivamente, las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la gubernatura de la entidad, postuladas, respectivamente, por la coalición total denominada "Alianza Ciudadana por la Seguridad", la coalición total

"Rescatemos Coahuila", el partido político del Trabajo y el partido político morena.

- XXVII. El día 03 de junio de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/161/2023 mediante el cual se aprueba el procedimiento de los expedientes de Voto Anticipado, Voto de las Personas en Prisión Preventiva y Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, para su integración en el PREP, en el registro de actas y en los cómputos electorales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXVIII. El día 04 de junio de 2023, tuvo lugar la Jornada Electoral del Proceso Local Ordinario, en el que se eligió a la persona que habrá de ocupar el cargo de la Gobernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2023-2029.
- XXIX. El día 07 de junio de 2023, se llevaron a cabo los cómputos municipales y distritales por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXX. El día 10 de junio de 2023, la representación propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito mediante el cual solicita al Consejo General de este Instituto, se sean computados y asignados en su totalidad al PRD los votos que fueron emitidos en favor de los partidos coaligados en todas sus combinaciones para alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y

referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las actuaciones de este Instituto se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SEXTO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos b), e) y t) del Código Electoral, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto le corresponde actuar como Secretario del Consejo General y auxiliar, tanto al Consejo como a la Presidencia, en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; e integrar los expedientes con las actas de cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación por partido político, en los términos del Código Electoral y presentarlos oportunamente al Consejo General.

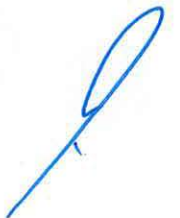
SÉPTIMO. El artículo 152 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que los votos obtenidos por las candidatas y los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, o en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, el sistema de cómputos sumará en la combinación correspondiente y distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

OCTAVO. Que, el artículo 153 de los citados Lineamientos, refiere que una vez que los votos de las candidatas y los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación. En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

NOVENO. Que, el artículo 250, numeral 1, inciso d) del Código, señala que, en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

DÉCIMO. El día 10 de junio de 2023, la representación propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito mediante el cual solicita al Consejo General de este Instituto, se sean computados y asignados en su totalidad al PRD los votos que fueron emitidos en favor de los partidos coaligados en todas sus combinaciones para alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, como a renglón seguido se transcribe:

Por este conducto, solicito (...), tenga a bien analizar y aprobar mi petición consistente en el hecho de que sea debidamente computada la votación que se recibió por parte de la coalición formada por los partidos PAN, PRI y Partido de la Revolución Democrática, ello para efectos de que sea valorada de manera adecuada, considerando que la ciudadanía electoral al momento de emitir su voto lo hizo en favor del PRD, apoyando a nuestro Instituto Político, como una de las fuerzas políticas en nuestro Estado, ya que forma parte de la coalición ganadora y que está representada en la alianza "Alianza



Ciudadana por la Seguridad".

(...) en virtud de que el electorado al marcar los tres emblemas de la Coalición, irreductiblemente decidió emitir un voto también por el Partido de la Revolución Democrática, es que se solicita que ese voto debe de ser computado para el Partido de la Revolución Democrática y no quitarse del voto válido emitido para el Partido de la Revolución Democrática, ello en atención a los niveles de votación, el cómputo definitivo realizado con motivo de la elección del pasado cuatro de junio del año en curso.

Es por ello, que en mi calidad de integrante de la coalición por un "Alianza Ciudadana por la Seguridad" acudo a esta autoridad para que antes de realizar el cómputo estatal de la elección se determine que los votos para Diputados, en los que fueron cruzadas mas de una opción de la Alianza en las que participó el Partido de la Revolución Democrática, es decir, los votos que se obtuvieron marcados en combinaciones en las boletas, PRI-PAN-PRD, PAN-PRD, PRI-PRD o cualquier otra combinación, en las boletas de Diputados, sean asignados en su totalidad al Partido de la Revolución Democrática y que represento, con lo cual nuestro instituto político pudiera alcanzar el 3% de la votación válida emitida.

Lo anterior ya que el votante tuvo la intención de apoyar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se considera que la solicitud que se realiza es procedente y viable ya que de no considerarlo de esta manera se está causando una distorsión en la votación de los electores, por lo cual solicito que dicho escrito, sea acordado de conformidad y el número de votos que hayan sido emitidos en los términos señalados en el presente escrito, en las boletas de Diputados, sean considerados en favor del partido político que dignamente represento, durante el Cómputo Estatal a celebrarse el próximo domingo 11 de junio del año en curso, (...).

A razón de lo expuesto el Partido de la Revolución Democrática solicita que le sean computados y asignados en su totalidad los votos que fueron emitidos en favor de los partidos coaligados en todas sus combinaciones para alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 87, numerales 2 y 10 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; **asimismo, los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos**

mediante convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 71, numerales 1, 9 y 11 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos por el mismo principio; **Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición;** Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, **cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral,** según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

En ese sentido, si el día de la jornada electoral, el electorado marca el emblema de uno o todos los partidos coaligados, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar a la candidatura, como a los partidos que lo postularon, independientemente del orden o de la variación entre ellos, ya que esos sufragios se considerarán válidos para la candidatura postulada, pero contarán como un solo voto en lo individual. De ahí que cada uno de los partidos que aparece con su propio emblema en la boleta electoral resulte constitucional y estrechamente relacionado con los artículos 11 y 12 de la Ley General de Partidos, ya que este último refiere que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos en su conjunto para la candidatura postulada, pero contarán como un solo voto para cada partido; de ahí que cada partido postuló en lo individual sus candidaturas de representación proporcional, ya que al momento de asignarse la votación por partido, se determinaría si la fuerza representativa por parte de la ciudadanía, sería suficiente para alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, y en vía de consecuencia acceder a las prerrogativas que marca la Ley.

Por tanto, debe entenderse que el sentido de la votación que debe tomarse en cuenta es la de los partidos que obtuvieron el triunfo a través de una votación propia y no por medio de la representatividad de uno o varios partidos políticos que forman parte de la coalición, ya que ello llevaría a defraudar la Ley, e incluso, contrario a los criterios del propio Tribunal que prohíben que se tergiverse o transfiera el voto de la ciudadanía, esto, se robustece con lo determinado por la Sala Ciudad de México en su expediente JDC-1091-2018, al determinar lo siguiente:

La votación que debe ser tomada en cuenta es la que obtenga cada partido por sí mismo, en la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Esto es así, toda vez que la interpretación gramatical y funcional de las normas locales permite inferir que el derecho de asignación le corresponde a los partidos políticos en lo individual y no tomando en consideración su participación en una coalición o candidatura común, dado que ese derecho de obtener la asignación de diputaciones surge de la votación obtenida por cada uno de los participantes en la contienda. Se explica.

La Ley General en su artículo 9 párrafo 1 inciso c) dispone que los Institutos locales tienen atribuciones para verificar que las legislaturas de los estados se integren con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En el precepto en cita se señala que la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional tiene como finalidad, reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa de que se trate.

A su vez, el artículo 87 de la Ley General, en su párrafo 2 establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones, entre las cuales se encuentra la de las legislaturas locales, siendo importante precisar que según el párrafo 10 de este mismo artículo, los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios de coalición.

El párrafo 12 de este mismo numeral también estatuye que con independencia del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, además de que los votos se sumarán para la candidatura de la coalición pero contarán para cada uno de los partidos políticos.

En ese sentido, el párrafo 13 del mismo precepto dispone que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada, contarán como un solo voto y, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al analizar y declarar inconstitucional la última parte de esta disposición, estos votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley, entre ellos, la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo que obedece al carácter único e indivisible del voto.



En ese contexto, es claro que la Ley General prevé de inicio, que el sistema de representación proporcional atañe a cada partido político con independencia de que se conjunte con otra opción política con el fin de contender en algún proceso electivo.

Lo anterior, porque la representación proporcional tiene como finalidad, reflejar la preferencia ciudadana en el diseño y conformación de los órganos de gobierno y la representatividad de las distintas opciones políticas en éstos.

Por ello es indudable que los votos obtenidos por una coalición no podrán ser tomados en cuenta para obtener representación a través del referido principio, ya que tal circunstancia no haría patente la expresión política emitida en las urnas.

De ahí que las boletas electorales cuenten en cada caso, con las opciones de preferencia, ya que la norma tiene como finalidad que la ciudadanía determine el sentido de su votación y distinga qué instituto político considera como idóneo para integrar el poder público.

Sirva de sustento el criterio emitido por la Sala Superior, al robustecer que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías:

Tesis II/2017

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

Por su parte la Sala Monterrey en su expediente SM-JRC-204/2021 señala que el trasvase de votos se trataba de un diseño legal que establecía la posibilidad de que se llevara a cabo una transferencia de votos entre los partidos coaligados y que la propia coalición (terminado el proceso electoral), tuviera la oportunidad de conservar su

registro o acceder a las prerrogativas; dicha regla de transferencia fue invalidada por la Suprema Corte al resultar inconstitucional, dado que en los hechos constituía una alteración del voto, como se trascribe a continuación:

Sin embargo, la evolución interpretativa de las normas llevó a que dicha regla de transferencia fuese invalidada por la Suprema Corte al resultar inconstitucional dado que en los hechos constituía una alteración del voto afectando su integralidad, así como la intención del votante.

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Nación concluyó que se violaba el principio de igualdad con relación a los partidos que no se coaligaban porque a estos nadie les transfería votos (lo que no representaba un fin constitucionalmente válido); aunado a que, desde la perspectiva de la utilización de los votos para que un partido alcanzara su registro y se le asignaran diputaciones por RP, se vulneraba tanto la voluntad de los electores (por alterar la correspondencia del voto con el partido que se quiso votar), como el principio constitucional de elecciones auténticas.

Por ello, se consideró que un contenido normativo de esa índole (de otorgar votos a un partido por el que no se votó para efectos de registro y asignación de RP por virtud de un convenio de coalición), no genera certidumbre y afecta el principio constitucional de objetividad, toda vez que las reglas y mecanismos que lo componen distan de evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, en su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

De ahí que, bajo esa lógica, que reconoce la evolución interpretativa a favor de la representación proporcional, a mi modo de ver, como operadores jurídicos especialmente constitucionales, debemos favorecer en la mayor medida posible la exclusión de prácticas que distorsionen el sistema jurídico, y por tanto, bajo una visión de principios y no de reglas, cada caso concreto debe ser analizado para evaluar la manera en la que las normas trascienden sobre la representación proporcional, y en situaciones como la del caso, concretar o limitar la posibilidad de incluir votaciones que generen distorsiones en la proporcionalidad de la asignación.

De la reflexión llevado a cabo por la Sala, señala que el procedimiento previsto para que los partidos que se coaliguen **puedan transferirse un determinado porcentaje de votos**, aun con los requisitos y límites establecidos, **viola la voluntad expresa del elector, como se estableció, y, por ende, el principio constitucional de elecciones auténticas previsto en el invocado artículo 41 constitucional**, toda vez que, mediante el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos a uno o más partidos, que si bien alcanzaron, el umbral mínimo del 3%, se permitiría que un partido coaligado que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas ciudadanas

para acceder a la representación ciudadana obtuviera un porcentaje de votación que no alcanzó realmente, con lo cual la fuerza electoral de ese partido devendría artificial o ficticia.

En consecuencia, **los votos emitidos por los ciudadanos se manipularían**, lo cual **impacta la calidad democrática de la elección** y, por lo tanto, **el principio constitucional de elecciones auténticas establecido en el artículo 41 constitucional¹**

Por su parte, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-68/2021 y acumulados, ha establecido el trasvase de votos, como un fraude a la ley, al señalar lo siguiente:

*El diseño constitucional vigente **no permite que los partidos efectúen un fraude a la Ley a través de la transferencia de votos**, señalando lo siguiente: (...)De esa manera, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la propia coalición, los frentes y las fusiones (con fines distintos cada una), con el propósito de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador; siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales o desproporcionadas, respecto del núcleo esencial del derecho que tienen de participar en un proceso electoral.*

De acuerdo con lo anterior, no puede decirse que en un convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial (en la lógica de un Estado democrático de derecho) es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electores.

En esa tesitura, en su diseño actual las coaliciones presentan las siguientes características principales:

(...)

- **Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.**

De lo anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática pretende transferirse votos con el objeto de acceder a las prerrogativas de ley, así como generar porcentajes de votación y triunfos de mayoría de manera artificial que incidiría en la asignación de representación proporcional al no contar con el umbral mínimo del 3%,

¹ Véase pie de página 44 de la sentencia SM-JDC-204/201.

eludiendo los límites de sobre y subrepresentación que alteraría la conformación una mayoría ficticia en el Congreso local.

Por las consideraciones antes expuestas, se informa que para determinar el resultado del cómputo distrital y estatal, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable, es decir, en los Lineamientos que Regulan el desarrollo de las Sesiones de cómputos en los Procesos Electorales en el estado de Coahuila de Zaragoza, al disponer que para la distribución de votos de candidaturas integrantes de una coalición, se observará lo dispuesto en el artículo 152 de los Lineamientos, en relación con el artículo 250, numeral 1, inciso d) del Código, mismos que refieren que los votos obtenidos por las candidaturas que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, o en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, el sistema de cómputos sumará en la combinación correspondiente y distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación, una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracciones II y III, 41 fracciones I, II, y III, Apartado B, incisos a) y c), Base V, Apartado C y 116 fracción IV, incisos a), b), c), e), f), g) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 numeral 1, incisos a) y c), 4, 5, 6, 7, 98 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, numerales 10, 12 y 13 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 71, numerales 9, 11 327, 328, 330, 333, 334, 335, 342 y 344 incisos a), j), n), cc) y dd), 358, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 275, 276, 277, 278, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina improcedente la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita al Consejo General de este Instituto, le sean computados y asignados en su totalidad al PRD los votos que fueron emitidos en favor de los partidos coaligados en todas sus combinaciones para alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, por las consideraciones antes expuestas, tanto en la elección de la Gubernatura, como en la de Diputaciones Locales, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila